



OFICIO ORDINARIO N° 2067

Santiago, 2 de Febrero de 2022

MATERIA

Precisa instrucciones referidas a la implementación de la Pensión Garantizada Universal (PGU), por consultas planteadas en reunión del 28 de enero de 2022 y a través de correos electrónicos.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-DDN-22-25**

DESTINOS

Todas las Administradoras (AFP)
cc: Instituto de Previsión Social

TEMA: Normativa, Leyes o Reglamentos IPS y Pens. Solidarias (cod:287)

MARIO VALDERRAMA VENEGAS
SUPERINTENDENTE (S) DE PENSIONES



1500013022

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



OFICIO ORDINARIO

ANT.: 1. Ley N° 21.419, que crea la pensión garantizada universal y modifica los cuerpos legales que indica.

2. Oficio Ordinario N° 1569, de 26 de enero de 2022, de esta Superintendencia.

MAT.: Precisa instrucciones referidas a la implementación de la Pensión Garantizada Universal (PGU), por consultas planteadas en reunión del 28 de enero de 2022 y a través de correos electrónicos.

DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

A: SEÑOR GERENTE GENERAL A.F.P.

1. De acuerdo a las consultas formuladas por las Administradoras de Fondos de Pensiones, en la reunión sostenida con esta Superintendencia el 28 de enero de 2022, y aquellas formuladas por correo electrónico por la AFP Habitat y la AFP Planvital, cabe señalar las siguientes precisiones:

a) Consulta:

“Criterio para cálculo de Renta Temporal mínima PAET: En este caso, solicité definir el monto de la RT mínima, el cual implementamos utilizando el valor de la PGU, ya que al eliminarse la PBS y reemplazarse por la PGU en términos de monto mínimo de beneficio estatal, nos pareció que reservar al menos el monto de la PGU era más conservador que reservar solo 3UF.”

Respuesta:

Respecto al criterio para calcular la renta temporal mínima para enfermos terminales, tal como lo establece expresamente la ley N° 21.419, ésta se podrá ajustar hasta el monto máximo de la Pensión Garantizada Universal (\$185.000), lo que aplicará a las solicitudes que se presenten a contar del 1 de febrero de 2022.

Sobre el particular, cabe señalar que el numeral 7 del artículo 2 de la ley 21.419, dispone para el artículo 70 bis del DL N° 3.500, lo siguiente:

“a) Reemplázanse en el inciso primero las expresiones "pensión básica solidaria vigente para mayores de 80 años" y "pensión básica solidaria vigente para los mayores de ochenta años" por, en ambos casos, "Pensión Garantizada Universal".”

- b)** Consulta:
“NCG 264 (Congelamiento de saldos): Solicité aclarar el tratamiento del congelamiento de saldos, indicando que la regla que implementamos para comenzar a trabajar a contar de mañana, es que se evaluarán las solicitudes de congelamiento respecto a las 3UF, que es el nuevo requisito de la Renta Vitalicia (RV). Lo anterior, fundado en que actualmente el requisito de la RV es la PBS, y la lógica indica que no se deberían congelar los saldos de afiliados que tendrán una emisión de ficha de cálculo en muy corto plazo, pero si se debería permitir congelar a aquellos que van a SCOMP, ya que sus trámites demorarán más tiempo y el mecanismo que permite al afiliado resguardar su saldo, debe estar disponible para pensiones de 3UF y más. Favor confirmar criterio...”

Respuesta:

La determinación del derecho a optar por una modalidad de pensión debe hacerse con una renta vitalicia mínima de 3 UF, a contar del 1 de febrero de 2022, tal como lo establece la ley N° 21.419. Por tanto, la opción de mantener el saldo a valor nominal debería ajustarse a este nuevo umbral.

- c)** Consulta 1:
“Criterio para pensiones ajustadas (incrementadas en su monto): Consultamos respecto a qué se consideraba como "un derecho adquirido" en términos de la posibilidad de un afiliado a ajustar su pensión a la PBS en vez de a las 3 UF. Si el afiliado solicitó el ajuste antes de la entrada en vigencia de la ley, pero el ajuste no se ha materializado nunca en un pago de pensión hasta la fecha (Ej: suscribió solicitud hace 2 años he indicó que deseaba ajustar su pensión a la PBS cuando su monto calculado fuese menor) ¿Podrá ajustar su pensión a la PBS? ¿O deberá ajustarse a las 3UF, ya que nunca se materializó lo solicitado? En este caso, y como criterio conservador, nosotros respetaremos el ajuste a la PBS solo de aquellos afiliados que hasta hoy hayan tenido su pensión ajustada a la PBS Si solicitó el ajuste hace tiempo, pero dicha solicitud no se alcanzó a materializar antes de la entrada en vigencia de la ley, lo ajustaremos a 3UF cuando su pensión calculada baje por debajo de ese valor (siempre que no tenga derecho a PGU, lo que quedó claramente definido en la norma). Favor confirmar si la solicitud de ajuste previa a la entrada en vigencia es

suficiente para considerar el ajuste a la PBS como un derecho adquirido, o si para ello necesariamente debió materializarse algún pago ajustado a la PBS...”

Respuesta 1:

En el caso de solicitudes de ajuste de pensión que al 1 de febrero de 2022 se encuentren pendiente de resolver y cuya pensión sea menor a la PBS y a dicha fecha no tenían derecho a un beneficio solidario, la Administradora deberá considerar para estos efectos, las instrucciones vigentes con anterioridad a dicha data, dado que el afiliado cumplió con los requisitos necesarios para el ajuste a la PBS. Sin embargo, en aquellos casos en que los requisitos de ajuste a la PBS no se cumplieron al 31 de enero de 2022, el ajuste deberá realizarse en conformidad con lo establecido en la ley N° 21.419, es decir, hasta 3 UF.

Consulta 2:

“Complementando el punto anterior, confirmar cómo las AFP podremos validar si el afiliado tiene derecho a la PGU a fin de evaluar si se puede ajustar o no, ya que lo que es inmediato, es validar si tiene o no PGU, y adicionalmente, podríamos validar contra los potenciales PGU. Favor confirmar si procedemos con esas fuentes de información, o si el IPS nos entregará alguna adicional para ejecutar esta validación, ya que en principio, solo estaremos validando que no tenga APS, PGU vigente para impedir el ajuste (incremento) de pensión, incluyendo un proceso de desajuste de pensión para quienes obtengan la PGU y tengan su pensión ajustada.”

Respuesta 2:

Para efectos de validar si el afiliado tiene derecho a la PGU o a un beneficio solidario, con la finalidad de proceder al ajuste, la AFP deberá aplicar los mismos procedimientos utilizados con anterioridad a la ley N° 21.419.

Consulta 3:

“Las solicitudes de pensión suscritas con anterioridad al 01/02/2022, los cuales se encuentren en pago preliminar ajustados a la PBS que no tienen derecho a la garantía estatal y no tienen derecho al Pilar Solidario, al generar el pago definitivo ¿Estos deberán ser ajustadas a las 3 UF o se deben ajustar a la PBS?, considerando que su pensión preliminar disminuirá de ser ajustada a las 3 UF.”

Respuesta 3:

Para este caso, al igual que en la consulta anterior se debe mantener el citado ajuste al valor de la PBS, siempre y cuando la pensión definitiva hubiere cumplido con los requisitos a dicho ajuste, según las reglas establecidas al 31 de enero de 2022.

Consulta 4:

“Las solicitudes de pensión suscrita con anterioridad al 01/02/2022, los cuales aún no inician sus pagos de pensión, que no tienen derecho a la garantía estatal y no tienen derecho al Pilar Solidario, al generar el pago definitivo ¿Estos deberán ser ajustadas a las 3 UF o se deben ajustar a la PBS?, considerando que al momento de suscribir el trámite optaron por que su pensión se ajustara a la PBS.”

Respuesta 4:

En el caso de solicitudes de ajuste de pensión que al 1 de febrero de 2022 se encuentren pendiente de resolver y cuya pensión sea menor a la PBS y a dicha fecha no tenían derecho a un beneficio solidario, la Administradora deberá considerar para estos efectos, las instrucciones vigentes con anterioridad a dicha data, dado que el afiliado cumplió con los requisitos necesarios para el ajuste a la PBS. Sin embargo, en aquellos casos en que los requisitos de ajuste a la PBS no se cumplieron al 31 de enero de 2022, el ajuste deberá realizarse en conformidad con lo establecido en la ley N° 21.419, es decir, hasta 3 UF.

Consulta 5:

“En el caso de la Pensiones de Sobrevivencia, agradeceremos confirmar o corregir los siguientes apreciaciones:

Cuando existe un solo beneficiario tipo hijo de un afiliado fallecido como activo no cubierto, actualmente la pensión es topada al doble de la PBS, entendemos que para los casos a contar del 01/02/2022 la pensión se debe topar al doble de la PGU.”

Respuesta 5:

En el caso de pensiones de sobrevivencia, la normativa vigente establece que cuando existe un solo beneficiario (hijo) de un afiliado fallecido como activo no cubierto, la pensión podrá ser como máximo el valor equivalente hasta al doble de la pensión de referencia del afiliado fallecido, no el doble de la PBS como señala en su consulta, por lo tanto, se mantienen las mismas instrucciones.

Consulta 6:

“Para las nuevas solicitudes de pensión que son suscritas a contar del 01/02/2022, que no tienen derecho a la PGU, entendemos, que pueden ajustar a las 3 UF, cuyo pago de pensión será ajustado al porcentaje de cada beneficiario aplicado sobre las 3 UF.”

Respuesta 6:

En el caso de pensiones de sobrevivencia, cabe señalar que para las nuevas solicitudes de pensión que son suscritas a contar del 01/02/2022, que no tienen derecho a la PGU, el ajuste es hasta a las 3 UF. Los beneficiarios recibirán proporcionalmente su pago.

d) Consulta:

“Hace un par de horas, SCOMP nos notificó que aplicará las nuevas reglas asociadas a la PGU, para solicitudes de pensión cursadas a contar de mañana, lo que implica que mantendrá su operación actual para las solicitudes que subamos mañana, suscritas hasta hoy. Lo anterior es inconsistente con nuestro entendimiento de la norma, ya que la ley está vigente a contar de mañana, y por tanto para los certificados CES emitidos a contar de mañana, debiésemos respetar los nuevos requisitos y la eliminación del factor de ajuste del retiro programado. ¿Cómo lo ven ustedes??? No veo referencia alguna a una interpretación como la que ahora nos plantea SCOMP, pero según Sergio Olivares este punto lo definió en conversación con el regulador (No se si CMF o SP).”

Respuesta:

SCOMP informó que las actualizaciones se efectuarán el 1 de febrero de 2022.

e) Consulta:

“Requisito para acceder a una renta vitalicia

Las solicitudes que estén en trámite al 1 de febrero de 2022, se ajustarán al nuevo requisito en la medida que el estado de su tramitación así lo permita. Con respecto de quienes durante enero y febrero de 2022 no cumplieron el requisito de obtener una renta vitalicia igual o mayor que la pensión básica solidaria de vejez, la Administradora deberá informar al afiliado del cambio de requisito a 3 unidades de fomento, de modo que si cumple con el nuevo requisito, pueda optar por la modalidad de renta vitalicia o cambiar de modalidad de pensión.

En virtud a lo señalado en párrafo anterior:

Para aquellos pensionados que la solicitud de pensión es anterior a la publicación de la ley y emitió un certificado de saldo a contar del 01-02-2022

¿El requisito a aplicar para discriminar si es subido a la plataforma SCOMP es de 3 UF o a la PBS por corresponder a una solicitud de pensión anterior al 01-02-2022?”

Respuesta:

En relación con las solicitudes de pensión en renta vitalicia que estén en trámite al 31 de enero de 2022 y que cuenten con un certificado de saldo a contar del 1 de febrero de 2022, la AFP deberá considerar 3 UF como monto mínimo, para efectos de ingresar la solicitud a SCOMP. El mismo criterio deberá aplicarse al resto de las variables

utilizadas en el CES, incluyendo la eliminación del factor de ajuste, vigentes a partir del 1 de febrero de 2022.

- f) Consulta:
“Respecto al tratamiento que se deben efectuar a las Cuota Mortuoria señaladas en el Oficio Ordinario N° 1569, en el cual se indica que ... “para estos efectos las AFP e IPS deberán considerar los actuales procedimientos en uso para efectos del pago de la cuota mortuoria por los beneficiarios del sistema solidario”. En el párrafo siguiente indica “Es el IPS el responsable del pago de tal beneficio, por lo que deberá implementar los procedimientos que permitan el pago de la cuota mortuoria a partir de febrero del 2022”, se debe entender que el IPS es el responsable del financiamiento de las cuotas mortuorias que deben tramitar y pagar las administradoras, debido a que se puede entender que el IPS efectuara directamente el pagos a los beneficiarios.”

Respuesta:

Respecto al pago de la Cuota Mortuoria, las AFP e IPS deberán considerar los actuales procedimientos y plazos, dispuestos para el caso de los beneficiarios del sistema solidario. Por tanto, debe entenderse que el IPS deberá transferir los recursos necesarios a las AFP.

- g) Consulta 1:
“En el Oficio Ordinario N° 432 de la Superintendencia de Pensiones, en el cual se solicita incluir dos campos nuevos en el Trafil04, relacionados al Bono Compensatorio, según lo entendido el Bono Compensatorio será pagado por el IPS junto a la PGU, quienes informaran a la AFP en la cual se encuentre vigente el Afiliado el monto pagado, para ser rebajado del Saldo Nocial administrado por la AFP, respecto a lo anterior consultamos lo siguiente:

El Oficio N° 432 indica que el cambio debe ser efectuado a la fecha de entrada en vigencia de la LEY, no obstante el bono compensatorio se hará efectivo al cuarto mes desde la entrada en vigencia de la LEY, por lo cual la modificación debe entrar en vigencia al cuarto mes. Esto con el objeto de eficientar los recursos utilizados para la implementación de la PGU para los cambios que deben estar implementados en febrero.”

Respuesta 1:

Respecto a lo consultado referente a los nuevos campos a incluir en el archivo Trafil04, relacionados con el Bono Compensatorio, a que se hace referencia en el Oficio N° 432 de 2022 de esta Superintendencia, deben efectuarse con la agilidad necesaria, con la

finalidad que cuando el bono compensatorio entre en vigencia, esto es en el mes de mayo de 2022, este pueda implementarse sin problema.

Consulta 2:

“Por otra parte agradeceremos confirmar que el primer pago del bono compensatorio será pagado en conjunto a la pensión de mayo/2022, la cual será a cargo de la Administradora, considerando que el bono entra en vigencia el primer día del cuarto mes contado desde la entrada en vigencia de la LEY y las Administradora pagaran PGU hasta el mes de mayo/2022.”

Respuesta 2:

El primer pago del bono compensatorio deberá ser pagado por la entidad pagadora de pensión en el mes de mayo de 2022, en conjunto con la PGU y la respectiva pensión. A contar de junio de 2022 el bono compensatorio y la PGU deberán ser pagados por el IPS.

h) Consulta:

Tratamiento de pagos de beneficios solidarios devengados con anterioridad al 1 de febrero de 2022.

Respuesta:

Respecto a las solicitudes que se encuentren en trámite al 1 de febrero de 2022, cabe señalar que por los periodos devengados con anterioridad a dicha fecha deberá concederse un beneficio solidario, según lo establecido en la ley N° 20.255. A contar de la citada data comenzará a pagarse el beneficio de PGU, en consistencia con la ley N° 21.419.

2. Se efectúan a continuación aclaraciones respecto a consultas recibidas en diversas reuniones:

- a)** En el caso de la opción por PGU de un pensionado con garantía estatal, cabe hacer presente que los formularios a suscribir son los que actualmente se utilizan para efectos de optar por un beneficio solidario, que deberán ajustarse para reflejar que se está solicitando el beneficio de PGU.
- b)** En cuanto a contar con un código para la extinción de la asignación familiar de un beneficiario de PGU, cabe señalar que esta Superintendencia coordinará la respuesta con la Superintendencia de Seguridad Social, quien tiene la tuición y fiscalización sobre la materia, e informará de ello a esa Administradora.

- c) Respecto a la consulta sobre la bonificación de salud para quienes no tengan derecho a ella, cabe precisar que actualmente el IPS sólo informa a los beneficiarios que tienen derecho a la referida bonificación. Sin embargo, se consultará al IPS la posibilidad de que informe la nómina de aquellas personas que percibiendo la PGU, están por sobre el 80% más pobre de la población de Chile. Sin embargo, se recuerda que, hasta el último día del mes de julio de 2022, los requisitos para acceder a la PGU son los contemplados en el artículo 3° de la ley N° 20.255, vigente con anterioridad a la ley N° 21.419, por lo que todos quienes accedan a la PGU en dicho periodo, tendrán derecho a dicha bonificación.
- d) En cuanto a los certificados electrónicos de saldo que deben enviar las AFP a SCOMP, cabe señalar que en éstos el factor de ajuste debe ser reemplazado por el valor 1, de acuerdo a lo establecido en la Letra E del Oficio N° 1569 de 2022.
- e) Respecto a si la PGU es imponible, cabe hacer presente que este beneficio no es imponible para pensiones, tanto por la naturaleza del beneficio como porque no se establece aquello en la ley N° 21.419. Además, serán personas mayores de 65 años de edad que al estar afiliados o afiliarse al sistema, por aplicación del artículo 69 del DL 3.500, quedarían exentas de cotizar para pensión.

La PGU, sí será imponible para efectos de la cotización de salud, y de cumplir con los requisitos dispuestos en la ley N° 20.531, podrían quedar exentos de la referida cotización. No obstante, todas las personas que accedan a la PGU, hasta el mes de julio de 2022, estarán exentas de la citada cotización de salud, debido a que cumplen con el requisito de focalización del sistema solidario de pensiones.

- f) Respecto a si la bonificación de salud tiene un límite máximo imponible, cabe señalar que nada dispone al respecto la ley N° 20.531. Sin embargo, para efecto del límite máximo imponible deberá estarse a lo dispuesto en la Resolución Exenta que emita anualmente esta Superintendencia sobre el tope imponible.

Saluda atentamente a usted,

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

USG/DGP/MHQ/TCC/TGS

Distribución:

- Sr. Director Nacional del Instituto de Previsión Social
- Sra. Intendente de Fiscalización
- Sra. Intendente de Regulación
- Sr. Fiscal
- Sra. Jefa División Prestaciones y Seguros
- Sra. Jefa División Atención y Servicios al Usuario
- Sra. Jefa División Estudios
- Sr. Jefe División Control de Instituciones
- Oficina de Partes
- Archivo.